

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Naturaleza	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2016 00232 00
Demandante	EDIFICIO ANTONIO CORREA MOLINA P.H.
Demandado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Asunto	DEJA SIN VALOR Y EFECTO, PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES:

1.1 El Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en auto del 15 de octubre de 2015, se abstuvo de seguir conociendo la presente acción ejecutiva por considerar que le correspondía a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; decisión que fue confirmada por el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, en providencia del 20 de enero de 2016.

1.2 Por reparto le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho Judicial.

1.3 En auto del 3 de agosto de 2016 avocó el conocimiento de la presente acción ejecutiva y se ordenó efectuar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

1.4 Finalmente, en auto del 5 de agosto de 2020 se decretó la nulidad desde la sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

1.5 Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sea lo primero para recordar la obligación que se le impone al operador judicial de efectuar el control de legalidad, de cada uno de los procesos a su cargo y una vez efectuado esto, se constató de la existencia de una irregularidad que impide a este Despacho conocer el asunto de la referencia como se explicará a continuación:

Encuentra el Despacho que la obligación que se pretende ejecutar tiene como fundamento fáctico unas sumas dinerarias adeudadas por concepto: (i) obligaciones de administración; (ii) servicios de parqueadero; y (iii) Cuota extraordinaria, todas obligaciones que recaen sobre la oficina 702, del Edificio Antonio Correa Molina, es decir, el título ejecutivo que tiene como fundamento jurídico el artículo 48¹ de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con ocasión de la Resolución 1956 del 31 de diciembre de 2010, fue designado como depositario de la aludida oficina, lo anterior en cumplimiento de la sentencia dentro del proceso penal de Extinción de Dominio dictada por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Bogotá.

Los Juzgados 15 Civil Municipal y 69 Civil del Circuito de Bogotá, determinaron que el asunto de la referencia era de conocimiento de esta Jurisdicción por la naturaleza de la sociedad ejecutada.

Al respecto, el artículo 90 del Código de Extinción de Dominio determinó que: *la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado.*

Es por ello que todo acto o contrato de esta sociedad de creación legal², se rige por las normas previstas en el Código de Comercio, y no tiene relevancia para estos efectos la naturaleza de la entidad ejecutada, sino el régimen aplicable a la misma.³

Por otra parte, recuerda este operador que, la competencia atribuida a esta Jurisdicción esta tácitamente contemplada en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y sobre los ejecutivos dispuso en su numeral 6° lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales

¹ ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (...)

² y constituida por escritura pública, bajo una sociedad anónima

³ Como en muchas ocasiones ocurre con las Empresas Sociales del Estado o las Empresas de Servicios Públicos que independientemente de su naturaleza están sometidas al derecho privado y a las disposiciones del Código de Comercio y Código Civil, salvo que la ley disponga otra cosa.

en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

Por su parte, artículo 297 de Ley 1437 de 2011 consagró lo referente a los títulos ejecutivos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Por lo que de acuerdo con las normas en cita, y como quiera que, según lo previamente expuesto, el origen de la acción ejecutiva tiene como génesis obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, y no de condenas impuestas, ni conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. Así como tampoco tiene como origen un contrato celebrado con las condiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o actos administrativos ejecutoriados en los que conste el reconocimiento de un derecho.

Por lo enunciado anteriormente, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, ya que no existe norma legal que así lo disponga, es por ello que el asunto de la referencia, correspondería a la jurisdicción ordinaria en virtud del artículo 15 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...) (Negrilla del Despacho)

Una vez advertida la falta de competencia que concurre en esta Sede judicial se debe proceder conforme a lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De cara a la norma en cita, no le queda más alternativa a este Despacho Judicial, que remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Juez competente.

Es por ello que se hace necesario tomar los siguientes correctivos:

- Se dejará sin valor y efecto todo lo actuado por este despacho desde el auto del 3 de agosto de 2016, inclusive, a través del cual se avocó el conocimiento del presente asunto.
- No se avocará el conocimiento del presente asunto, ante la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso ejecutivo.
- Finalmente, se dispondrá plantear el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional.

Este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional de conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud a la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aun recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

*“En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, **una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones**, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.”*

Así, se tiene en la presente anualidad fueron nombrados los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y se estableció el reglamento del reparto de dicha Comisión (Acuerdo 11710 del 8 de enero de 2021), por ende, al cesar las funciones de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; lo procedente sería promover el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, en consecuencia, deberá remitirse el expediente a

dicha corporación, para los efectos previstos en el numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado por este Despacho desde el auto del 3 de agosto de 2016, inclusive, mediante el cual se avocó el conocimiento del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, no avocar el conocimiento del presente asunto por la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias.

TERCERO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para que sea resuelta dicha colisión de conformidad con lo consagrado en el numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ**

ΔM

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>34</u> de fecha <u>30 de agosto de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p>



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

59

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f2ccc35b1966aab9bcfb50e40dde2fa4493301cd9fb0306a888845a839bfb1**

Documento generado en 26/08/2021 05:57:25 p. m.